

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peetas.	Céntimos.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	19	50
Fuera de la capital.....	4	50
Tres meses.....	8	50
Seis.....	15	50
Un año.....	22	50

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Agosto de 1873.)

#### CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Habiéndose padecido una omisión al publicar esta ley en la Gaceta del 23 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

#### LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan a la propiedad inmueble, conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete a los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí sólo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimentos los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes a la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que a este precepto contravinieren, a menos que alguna desgracia hiciera venir a peor fortuna al interesado y le obligare a la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redencion total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto a sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo a la presente ley; pero ínterin no lo fueren, tendrá derecho a percibir las que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto a los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intente redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos prece dentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte a uno ó mas predios rústicos, y las que graven a una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las pobla-

ciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas* ó *ciudades*, ó los que, contruidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyo productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion a las reglas siguientes:

Primera: Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda: Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, a razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando a contarse el segundo desde la misma fecha; hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente a lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas, pagaderas en especie, la valuacion de esta, conforme a la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimentos.

En las redenciones a plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion a plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas a quienes heredaron las obtuvieron del Estado a título de redencion como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados a otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en

cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimentos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado a título de redencion serán redimibles con sujecion a lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de las cargas a que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose a las partes y recibiendo sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieren ó reconocieren sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo a tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion a los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion a no ser que lo solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán a las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y senten-

cias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exige la naturaleza del contrato conocido con el nombre de rabassa morta en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, a las cargas conocidas en Aragón con los nombres de treudos. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. = RAFAEL CERVERA, Vicepresidente. = EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario. = LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario. = R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 262.

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Con objeto de atender a la mejor reorganización del cuerpo de Voluntarios de la República, se restablece la Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las actuales circunstancias políticas y las condiciones en que se encuentra el país.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente ley.

Artículo adicional. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para suprimir en la nueva redacción de estas Ordenanzas las fórmulas que no estén en armonía con nuestras instituciones y con los progresos de la época.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. = EMILIO CASTELAR, Presidente. = EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario. = JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario. = LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario. = R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Lo que comunico a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su publicación y cumplimiento. Soria, 7 de Setiembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 263.

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se concede a los censatarios el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.

Art. 2.º Igualmente se admitirán en el plazo de dichos seis meses, y con sujeción a las mismas re-

glas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban a las Corporaciones, cuyos bienes, declarados en venta, no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior a 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteración en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres. = EMILIO CASTELAR, Presidente. = EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario. = JOSÉ JIMENEZ MENA, Diputado Secretario. = LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario. = R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Lo que comunico a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento y que haciéndolo público llegue a noticia de las personas a quienes interese. Soria, 7 de Setiembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 264.

El Gobierno de la República se ha servido disponer que el Alférez del segundo regimiento de artillería de montaña D. José Tallechea y Marticorena sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, y sin perjuicio de quedar sujeto al fallo del Consejo de Guerra correspondiente.

Lo que se publica por medio del 'Boletín oficial' para conocimiento de las autoridades tanto civiles como militares de esta provincia, a fin de que dicho individuo no se presente en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza. Soria, 5 de Setiembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 265.

Segun me participa el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en comunicación de ayer, los sujetos que expresa la adjunta relación que aquél me acompaña, están adeudando a la provincia por rentas y censos a favor de los establecimientos de Beneficencia de esta capital las cantidades en frutos y metálico que en la misma se designan, con expresión de la época a que se contrae el débito.

En su consecuencia he dispuesto prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción ó distrito municipal se encuentran los deudores, requieran a los mismos, a sus herederos ó responsables al inmediato pago de los expresados descubiertos, ya por la carencia de recursos en que se encuentra la Excm. Diputación para hacer frente a las sagradas obligaciones a que le es imprescindible atender, como por ser la época mas oportuna para su pago y cobranza; evitando de este modo tener que adoptar los apremios contra los morosos. Soria, 4 de Setiembre de 1873.

El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Relacion de las cantidades que por rentas y censos se adeudan a la provincia en esta fecha.

Hospital de Soria.

	Pests.	Cents.
Ildefonso Anton, de Abioncillo, debe 4 años.	24	
Bernardino Delgado, de Abion, id. 3 id.	74	25
Francisco las Heras, de id., id. 2 id.	31	50
Isidoro Cacho, de Aldealpozo, id. uno id.	8	25
Anselmo Delgado, de Buberros, id. 7 id.	57	75
Tomás Sanz, su viuda, de Villanueva de Zamajon, id. 3 id.	11	25
Manuel Jimenez, de Villabuena, id. 1 id.	7	50
Venancio Sanz, de id., id. 8 id.	52	78
José Martínez y compañeros, de Canos, idem 1 id.	8	25
Raimundo Garcia, de Castil de Tierra, id. 2 id.	40	50

Julian la Carta, de id., id. 7 id.	115	50
Manuel La Torre y compañeros, del Royo, id. 1 id.	8	25
Isidoro Jimenez, de Peroniel y Vicente Garcia de Esteras, por 5 años y parte de otro, 34 fanegas 8 celemines de trigo comun.		
Manuel Blazquez, de Fuenteteja, debe un año.	9	92
Felipe Martinez, de Langosto, id. 1 id.	8	25
José Millan y Hermenegildo Bartolomé, de Portillo, id. 5 id.	20	63
Víctor Gallardo, de Paredesroyas, id. 1 id.	24	75
Miguel Pinilla, de Fuenteteja, id. 7 id.	44	62
Lázaro Verde, de Soria, id. 1 id.	33	
Herederos de D. Bernardo Diez de Isla, de Soria, id. 10 id.	1350	
Miguel Sanz y compañeros, de Toledillo, id. 2 id.	33	
El Ayuntamiento de Torralba de Arciel ó el de Gomara a el que está agregado, id. 3 id.	24	75
Pablo Lafuente, de Fardelcuende, id. 1 id.	8	25
Isidro Sanz, su viuda, de Aldealafuente, id. 1 id.	45	
Pio Sanz, su viuda y compañeros, de Bliccos, id. 3 id.	6	38
Ecequiel Yubero, de Bliccos, id. 2 id.	20	25
Simeon Jimenez, de Esteras, id. 3 id.	24	75
Francisco Sanz y Manuel Ramirez, de Fuentefresno, para completar el censo vendido en 8 de Setiembre de 1872, 4 fanegas 1 celemin y un cuartillo de trigo comun y 8 fanegas de cebada.		
Pedro Garcia y compañeros de Llamosos, debe un año.	8	25
El mismo é id. de id., id. 1 id.	16	50
El Ayuntamiento de Reznos, id. 1 id.	16	50
Nicolás Gaya, Romualdo Garcés y Francisco Ortega, de Abion, id. 15 id.	20	66
El Ayuntamiento de Tardajos, id. 4 id.	24	72
Emeterio Jimenez, de Bliccos, id. 1 id.	8	25
Gregorio Ramos y compañeros, de Vinuesa, id. 2 id.	90	08
El Ayuntamiento de Caravantes, id. 23 id.	96	60
Francisco Gomez y Lúcio Arribas, de Villares, id. 4 id.	66	
Eustoquio Tierno y compañeros, de Pedrajas, id. 2 id.	9	
D. Pedro Garcia Leaniz, de Almazan, id. 1 idem.	8	25
Lucas de Pablo, de Soria, id. 2 id.	8	25
Fernando Romera, de Cuevas de Soria, id. 1 id.	8	25
Viuda de Roque Ramos, de id., id. 1 id.	3	50
Pedro Garcia, de Osona, debe por resto de la renta de 1869 de las fincas que cultivaba 3 fanegas 6 celemines de cebada.		
D. Rodolfo R. Escusura, de Almazan, debe 4 años.	106	98
Pedro Rocio, de Carbonera, id. 1 id.	4	13
Lope Ciria y compañero, de Ribarroya, id. 5 id.	413	75
Juana del Cura, de Soria, id. 4 id.	264	50
Maria Ciria, de id., id. 3 id.	10	50
Andrés González Santa Cruz, de id., id. 1 idem.	4	13
Gregoria de Marco, de Soria, resultas de rentas de la hosteria.	10	
Polonia Millan, de Soria, debe 3 años.	4	50
Claudio Lacaña y Pio Gil, de San Andrés de Almarza, id. 7 id.	21	
Mariano Cáceres, de Fardelcuende, id. 2 id.	9	
Santos Rubio, de Duruelo, id. 3 id.	49	50

Hospicio de Soria.

D. Santiago Balmaseda, de Castilfrío, debe un año.	24	75
José Martínez, de Aldealseñor, debe para concluir de pagar el censo de 1872, una fanega y 4 celemines de cebada, y 2 celemines y un cuartillo de trigo comun.		
Manuel Bas y Andrés Vargas, de Almazul, debe de medio año 3 fanegas de trigo comun.		
Pedro Garcia y Aniceto Rebollar, de Arancón, deben 5 fanegas de trigo comun por la renta del año de 1872.		
Juan Cruz Hernandez, de Calderuela, debe 2 fanegas 6 celemines de trigo comun y 2 fanegas 6 celemines de cebada.		

	Pests.	Cénts.
Agustin y Antonio Ruiz, de Villar del Camero, deben 3 fanegas de trigo comun por el censo vencido en 1872.		
Isabel Molina, viuda de Emeterio Sanz, del Royo, debe un año.	3	68
Dionisia la Rabia, viuda de Alejandro Valero, de las Casas, id. 1 id.	3	78
Francisco Martin, de Peroniel, id. 1 id.	4	15
Manuel del Barrio y compañeros, de Villares, id. 1 id.	7	50
Ignacio Soto, de Nomparedes, debe 7 fanegas, 4 celemines y 12 cuartillos, por resto del censo de 1872.		
Pedro Alcazar y compañeros, de Caravantes, debe 31 fanegas de trigo comun por 7 años y resto del censo correspondiente al año 1865.		
Manuel Sanz y compañeros, de Abion, debe 7 años.	163	23
Francisco Diez y Manuel Soto, de id., id. 5 y medio id.	99	
Juan La Torre, del Royo o las Muedra, id. 9 id.	12	47
Bruno Apellaniz, del Royo, id. 9 y medio idem.	10	63
Agustin Garcia y compañeros, de Fuente-rova, id. 1 id.	22	50
Juan Miguel Hernandez, de id., id. 7 id.	36	75
El Ayuntamiento de Ledesma, id. 6 id.	92	23
Gregorio Gonzalo, de Mazalvete, id. 1 id.	7	75
D. Juan Martinez Bueso, de Soria, por Luis Muñoz, id. 1 id.	1	65
Jerónimo Martinez, de Soria, id. 9 id.	344	50
D. Manuel Maria Abad (sus herederos) de idem, 3 id.	90	
D. Cándido Bartolomé (sus herederos), de idem, id. 1 id.	3	
Pascuala Miguel, viuda de Pedro Antonio Romera, de id., id. 3 id.	8	25
Gregorio Millan, de id., id. 3 id.	8	25
Prisco Sanz, su viuda Dolores Miguel, de idem, id. 6 id.	33	
Amalia Delgado, viuda de Guillermo Bartolomé, de id., id. 9 y medio id.	1217	75
Pedro Castillo, de id., id. 1 id.	22	
D. Francisco Vallejo, de id., id. 2 y medio id.	828	
Isidoro Larraga, de id. u Olite, id. 12 id.	15	43
Florencio Peña, de id.		
Isidoro Uriel, de Tejado, id. 1 id.	15	63

**Circular núm. 266.**

A LOS HABITANTES DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA:  
 La villa de Abejar, pueblo de esta provincia, experimentó un horroroso incendio el día 8 de Agosto último, siendo reducidos a cenizas 92 edificios y sus infelices habitantes privados hasta de lo más indispensable para la vida.  
 La Excm. Diputacion provincial, solícita para tan lamentables siniestros por sus levantados sentimientos, suministró generosamente en los primeros momentos los artículos de primera necesidad para que las víctimas del suceso no pereciesen de hambre; y el Gobierno de la República atenderá tambien á tan benéfica obra, como lo hizo el año anterior con el de Cabrejas del Pinar.  
 Resta solamente que los habitantes de esta provincia puedan satisfacer con las formalidades convenientes la avidez natural que sienten por mostrar esa preciosa virtud que se llama caridad, en favor de sus conciudadanos, y de que dieron pruebas en favor de los de Cabrejas.  
 Con el propio fin, al que ofrezco toda mi cooperacion y apoyo para conseguirlo, y secundando los deseos manifestados por la Diputacion provincial por acuerdo tomado en su última reunion extraordinaria para remediar en parte las grandes pérdidas sufridas por aquellos vecinos, he dispuesto se abra una suscripcion en todos los pueblos de esta provincia, para que cada ciudadano pueda contribuir, segun su voluntad y posibilidad, al socorro de los habitantes de Abejar.

Al efecto he dispuesto que en cada pueblo se constituya una Junta local, compuesta del Alcalde, Juez municipal y Cura párroco, quienes procederán:  
 1.º A dar toda la publicidad posible á esta circular, valiéndose de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre.  
 2.º Que la misma Junta designe un lugar conveniente para depositar los donativos que se hagan, los cuales pueden consistir en metálico, granos u otros productos.  
 3.º Las Juntas locales, se harán cargo de estos donativos.  
 En su virtud prevengo á los Sres. Alcaldes me den inmediato aviso de quedar enterados de la presente circular y de haberse constituido la Junta, remitiendo despues cada tres dias un estado del resultado que se obtenga, todo en igual forma que se practicó el año anterior, para el de Cabrejas.  
 Soria, 6 de Setiembre de 1873.  
 El Gobernador,  
**CEFERINO TRESSERRA.**

**Circular núm. 267.**

Segun parte del guarda del ganado del pueblo de Ribanos, se ha presentado en la dehesa boyal de aquel término una res vacuna, é ignorándose quien pueda ser su dueño ni de donde aquella procede, se publica en el *Boletín oficial*, á fin de que se presente á recogerla su verdadero propietario, y luego que haya identificado las señas de la res, le será entregada por el Alcalde de aquel pueblo.  
 Soria, 6 de Setiembre de 1873.  
 El Gobernador,  
**CEFERINO TRESSERRA.**

**Circular núm. 268.**

Segun me participa el Juez municipal de Matamala, se halla recogida y á su disposición una cerdilla que le fué presentada por el vecino del mismo pueblo Joaquin Rodriguez, el día 26 de Julio último, sin que hasta la fecha se hayan presentado á reclamarla.  
 Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño pueda presentarse en el citado pueblo en su reclamacion, é identificadas que sean las señas y procedencia le sea entregada por aquel Juzgado.  
 Soria, 6 de Setiembre de 1873.  
 El Gobernador,  
**CEFERINO TRESSERRA.**

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

La suscripcion para el empréstito nacional en esta provincia á que se refiere el decreto de 31 de Agosto último y circular de esta Corporacion, insertos en el *Boletín* del día de la fecha, núm. 107, estará abierta desde el de mañana 6 al 13 del corriente, ambos inclusive, ó sean los ocho dias que determina el expresado decreto.  
 Lo que se hace saber al público para su conocimiento y como aclaracion al contenido de la referida circular.  
 Soria, 5 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, **PABLO PALACIOS.**

**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Soria.**  
 En nombre de la Nacion, Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:  
 Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres cuyas señas y vestidos á continuación

se insertan, que en la mañana del día de ayer robaron tres caballerías mulares, cuyas señas tambien se insertan, para que en el término de diez dias desde la insercion de este edicto se presenten en este Tribunal á ser indagados. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que si fuesen habidos aquellos, procedan á su captura, prision y conduccion á este Juzgado con las caballerías que les fueren ocupadas; pues así lo he acordado en providencia de este día en la causa de que se deja hecho mérito.

Dado en Soria á cinco de Setiembre del mil ochocientos setenta y tres.—**JUAN JOSÉ BONIFAZ.**—Por su mandado, **PEDRO ABAD Y CRESPO.**

**Señas de los ladrones.**

Dos hombres de estatura regular, uno un poco más alto que el otro, de unos cuarenta y tantos años, morenos; que visten zapato, pantalón, chaqueta y sombrero negro, con mantas encarnadas bastante usadas.

**Señas de las caballerías robadas.**

Un macho castaño, de seis cuartas y media de alzada, unos doce años de edad, con unos corrillos pelados cerca de la cruz, y rozado debajo de la cola.  
 Una mula negra, de seis cuartas y media de alzada, con pintas blancas, muy vieja.  
 Otra mula blanca, un poco tocada en los pechos, de seis cuartas y media de alzada y de unos nueve años de edad.

**Juzgado de primera instancia de Lillo.**

Don Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio con motivo del robo del tren ascendente núm. 21 en el kilómetro 127 de la línea férrea del Mediterráneo, término de Villacañas, en la madrugada del 30 de Mayo último por varios hombres desconocidos montados y armados, á los cuales en los primeros dias de Junio en la batida y dispersion que se les dió por fuerza de la Guardia civil en el monte Siem Lengua, les fueron cogidas las siguientes caballerías:

Un caballo castaño, estrella entrepelada, lunar blanco en el golpe, de 10 años, 6 cuartas y 2 dedos y medio, sin hierro.  
 Otro caballo capon, estrella prolongada, cordon corrido llano y lunar entre los hollares, bebe con los dos, calzado de los piés y brazo de la izquierda, de 10 años, 7 cuartas y 2 dedos, sin hierro.

Una yegua castaña oscura, lunar blanco accidental en ambos costillares, edad 9 años, alzada 6 cuartas 7 dedos, hierro M.

Otra pelo tordo oscuro, estrella y cordon perdido, bebe con los dos, lunares blancos accidentales en los costillares, contra rotura en la parte lateral izquierda del vientre, edad 7 años; 6 cuartas y 12 dedos, sin hierro.

Otra pelo tordo claro, lupia en la rodilla izquierda, edad 6 años; 7 cuartas; con hierro.

Y no sabiéndose á quien pertenecen las caballerías reseñadas, he acordado anunciarlo por el presente edicto, para que los que se crean con derecho á las mismas se presenten á reclamarlas, probando su pertenencia en término de 30 dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lillo á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—**ANTONIO MARTINEZ.**—De su orden, **EDUARDO GOMEZ.**

### Ayuntamiento popular de Soria.

Extracto de las sesiones celebradas durante el mes de Junio último.

#### Sesion del dia 3.

Aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Denegar la instancia presentada por Robustiano Martinez Sanz, en solicitud de la plaza vacante de Monitor.

Denegar así bien la de Saturnino Amezua, solicitando aumento de sueldo como auxiliar de los Jurados auxiliares de Barrio.

Oficiar al Jurado de la cuadrilla de Santo Tomé, en vista de su comunicacion, para que proceda á la compra del toro y demás gastos para las fiestas de la Madre de Dios, sin más garantía que despues de haber hecho el reparto entre los vecinos, presente á la corporacion los descubiertos que resultasen, la cual se encargará de hacerlos efectivos.

Aprobar las ordenanzas para la celebracion de las fiestas de la Madre de Dios, de que se dió lectura, las cuales deberán pasar al Sr. Gobernador civil para que, de acuerdo con la Comision provincial, se sirvan darles su aprobacion si la mereciesen.

#### Sesion del dia 6.

Fué aprobada el acta de la anterior y acordado lo siguiente:

Citar á los mozos comprendidos en el alistamiento de esta capital para la Reserva por medio de bando, edictos y cédulas para que el dia 15 del corriente concurren al acto de llamamiento y declaracion de soldados segun dispone la orden del Gobierno de la República fecha 3 del corriente.

Quedar enterado de la comunicacion del Sr. Administrador económico, manifestando que tan luego como la Direccion general en vista del pedido de fondos que se le ha hecho autorice su pago, tendrá la satisfaccion de dar las órdenes oportunas para que se reintegren las 4.427 pesetas 17 cént. reclamadas por anticipos para gastos de personal y material de la Comision de evaluacion.

Trascribir la comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza, en la que señala dias para la celebracion de exámenes semestrales en las escuelas costeadas de fondos municipales, á la local de primera enseñanza.

Nombrar Junta local de primera enseñanza de esta capital conforme á la ley, quedando constituida con los Sres. D. Guillermo Tovar, D. Nemesio de Pablo, D. Zacarias de la Orden, D. Roman de la Orden, D. Modesto Capdet, D. Eduardo de Torres, D. Francisco Pérez Rioja, D. Blas Sanz y D. Cipriano Martinez Liso.

#### Sesion del dia 10.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Autorizar á D. Mariano de la Orden, previo informe del Arquitecto provincial, para que ejecute las obras que expresa en instancia al efecto en su casa callé del Collado, núm. 55.

Conceder igual autorizacion á Doña Carmen Esteras, mediante inspeccion del Sr. Arquitecto provincial y Comision municipal de obras y ornato, para reedificar una casa de su propiedad, sita en la calle de la Doctrina, junto al puente del Matadero.

Anular el remate del arbitrio del degüello de reses en el Matadero y Rastro público de esta capital, que quedó á favor de Eustaquio Robles, por no haberse cumplido con las condiciones estipuladas, anunciando nueva subasta para el dia 13 del corriente.

Dar posesion del cargo de Jurado auxiliar de Barrio de la cuadrilla de San Clemente á Baudelio

Palomar Blanco, que la tomó ofreciendo guardar las costumbres que se observan en la misma.

Y finalmente, despues de detenida y minuciosa discusion, fueron aprobados los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de gastos para 1873 á 74, presentado por la Comision municipal encargada de redactarlo.

#### Sesion del dia 13.

Aprobada el acta de la anterior se acordó lo siguiente:

Quedar enterado de una comunicacion del Señor Ingeniero Jefe accidental de Caminos de la provincia, dando cuenta del dia y forma en que va á procederse á la renovacion del adoquinado en la calle del Collado.

Prévio detenido exámen y discusion fueron aprobados los capítulos 3.º al 7.º del presupuesto de gastos de 1873 á 74, relativos á los ramos de policia urbana, instruccion pública, obras públicas, montes y cargas.

#### Sesion del dia 20.

Aprobada el acta de la anterior se acordó lo siguiente:

Suspender la comenzada discusion del proyecto de presupuesto municipal para 1873 á 1874 presentado por la Comision, teniendo en cuenta la próxima renovacion de Ayuntamientos y á fin de dejar en completa libertad al que sea elegido de formarlos en armonia con las reformas que exijan la distinta organizacion administrativa que entraña el cambio político iniciado en las Cortes Constituyentes.

Vista la aprobacion del Sr. Gobernador civil, de acuerdo con la Comision provincial, dada á las ordenanzas para la celebracion de las fiestas de la Madre de Dios, formadas por la Corporacion, se acordó pasar copia autorizada de ellas á cada uno de los Jurados auxiliares de Barrio de las 16 cuadrillas de que se compone esta poblacion, para que haciéndolas saber en junta al vecindario se atemperen á lo en ellas preceptuado y las conserven con los demás documentos que obran en las mismas.

Nombrar Regidor Síndico de la Corporacion al Concejal D. Francisco María La Calle, por encontrarse vacante dicho cargo, y suplente á D. Zacarias Davila.

Comisionar á los Sres. La Orden, Royo, Sanz y Martialay, para que, poniéndose de acuerdo con los individuos designados por los labradores de esta capital, señalen el camino que deberá seguirse al conducir el ganado de la dehesa de Valonsadero á la plaza de toros para las fiestas de la Madre de Dios, segun el artículo 7.º de las ordenanzas para la celebracion de las mismas.

Quedar enterados del parte correspondiente á la primera quincena del mes de la fecha, que da el Inspector de montes de Ciudad y Tierra, sobre el estado de los mismos, el cual dice es satisfactorio.

Y últimamente, en vista de una comunicacion del Sr. Juez de primera instancia trascribiendo el parte dado por el Alcaide de la cárcel sobre los reparos que se hacen necesarios en la misma, se acordó manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia la imposibilidad en que la Corporacion se encuentra de atender á ellos con la exactitud que quisiera, á causa de hallarse agotados los fondos del partido por el considerable número de presos rematados que existen en la misma, sin que sean conducidos á los correccionales en que deben sufrir sus condenas, importando los socorros que se les han suministrado en el año de 1872 á 73 seis mil pesetas, cuya cantidad deberá reclamarse al Estado por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

El extracto que antecede, formado en cumplimiento del artículo 104 de la ley municipal vigente,

ha sido leído y aprobado en sesion de hoy, acordándose sea remitido al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, de todo lo que certifico.

Soria, 22 de Agosto de 1873.—El Secretario, HÉRCULES GARCÍA MORALES.—V.º B.º—El Alcalde, GUILLERMO TOVAR.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento popular de Burgos.

Don Federico Fernandez Izquierdo, Alcalde popular de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta capital declaró útiles para la Reserva del ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados en la misma como procedentes de la casa provincial de Beneficencia Luis Santa María, Nicolás Santa María y Julian Santa María, los cuales no se presentaron en la Caja de la provincia el dia señalado para verificarlo, ni tampoco lo han hecho despues en el plazo que se les ha prefijado, por lo que la Corporacion municipal les ha declarado prófugos, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos, condenándoles á las penas establecidas en la misma, y disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de la Nación á las Autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndoles á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 2 de Setiembre de 1873.—FEDERICO FERNÁNDEZ IZQUIERDO.—Por mandado de S. S., JOSÉ RIO Y GILI.

#### Ayuntamiento de Brias.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en la ley municipal y deseen optar á la referida plaza presentarán sus instancias en la Secretaría del mismo en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Brias, 3 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, ESTEBAN RECACHA.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 de Setiembre se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1873 á 1874 en este Colegio.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados.

El Basillo, 31 de Agosto de 1873.—El Director, JOSÉ SAENZ NAVARRETE. (1-3)

**Practicante de Farmacia.**—Se desea uno para la botica de Morón. Al que le convenga se entenderá con el propietario D. Manuel Sanz Pinilla, en dicho punto. (1-8)